

EL EJERCICIO DE LA POTESTAD EN EL ORDINARIO *

De acuerdo con el tema que me ha sido confiado y también con sus precedentes en el Código vigente, las partes de este estudio habrían de ser fundamentalmente tres:

1. Qué hay que entender por Ordinario.
2. De qué naturaleza es la potestad que ejerce en la Iglesia.
3. En qué modo habría de ejercerla.

Pero un planteamiento tan amplio necesariamente ha de tener en cuenta el carácter general de estas reuniones —sobre la reforma del Código de Derecho canónico, en la sección relativa a las Normas generales— y más en concreto las lecciones que inmediatamente han precedido a ésta y las que la seguirán.

Tenemos por tanto que partir de la división de la potestad de «gobierno» en la Iglesia con sus tres funciones clásicas de legislación, ejecución y juicio; y tendremos que detenernos antes de descender a particularidades sobre el ejercicio ordinario o delegado de la potestad: cuestiones una y otra que, o ya han sido tratadas, o lo habrán de ser en lo sucesivo. Sin embargo, como es lógico, no podrán faltar las referencias a temas tan vinculados con el nuestro.

Antes de nada quisiera hacer un intento metodológico de sistematización de la materia en el cuerpo legal.

El Código actual trata de ella en el libro segundo de personas, mientras el proyecto lo coloca en el Libro primero sobre «Normas Generales». Podemos explicarnos que las normas que hacen referencia a la potestad de jurisdicción (gobierno) en general se encuentren en este libro primero, todo él también de carácter general y abstracto. Pero la razón ya no es tan clara cuando hemos de ocuparnos concretamente de las personas llamadas a ejercer esa misma potestad. Lógicamente en este caso: o se habría de trasladar la materia al Libro sobre las personas; o habría que subdividir con un nuevo título (¿VI?) el título único actual, distinguiendo con claridad los cánones que hacen referencia a la potestad en sí misma con las divisiones que le son propias y los cánones sobre las personas, que son sus titulares. Si se adoptase este último criterio, en el nuevo título se podrían incluir los siguientes cá-

* Lección dictada en la Reunión del Archisodalicio de la Curia Romana el día 17 de abril de 1980, en el ciclo sobre *Las "Norme Generales" en la revisión del Código de Derecho canónico*.

nonas del proyecto: can. 7 —sobre la Sede Apostólica—; can. 101 —sobre los Ordinarios—; can. 102, § 2, con una redacción un tanto diversa sobre los responsables de la jurisdicción judicial; y un canon nuevo —hoy no propuesto— relativo a los titulares de la potestad legislativa, diversos de la Sede Apostólica.

Tampoco en la disposición actual del proyecto es muy correcto el lugar de nuestro can. 101, puesto que, como habremos de repetir en diversas ocasiones, el sentido de la palabra «Ordinario» se refiere prevalentemente al titular de la potestad «ejecutiva» y por tanto tal vez sería más lógico situarlo después del can. 102, que hace referencia a la división genérica de las funciones de la potestad.

No tendrían que terminar aquí todos los reparos que podrían hacerse a la disposición actual de los cánones en el proyecto, también en relación con la materia que nos interesa. Pero llevar la reflexión más allá —es decir, hacerla arrancar desde planteamientos más remotos y hacerla llegar a precisiones más concretas— merecería estudio aparte y específicamente dedicado a ello.

Y después de este breve preámbulo sistemático, podemos ya hacer una primera aproximación crítica a la figura del «Ordinario» tal como se nos ofrece en el «Schema».

No hay duda que es afortunada la remisión a los cánones que tratan de las personas en el Pueblo de Dios, para determinar quiénes son los titulares, además del Romano Pontífice, de la potestad ejerciéndola con el nombre de «Ordinarios»: los cuales en el Código vigente constituyen una larga enumeración, que, en la nueva redacción, por supuesto que sería impropia de unas normas sobre la potestad «en sí».

De todas maneras, dejando a un lado el nombre y el número de los titulares, está claro que la potestad «ordinaria» en el «Ordinario» —se nos ha de perdonar la redundancia, pero ella no es ni mucho menos innecesaria o insignificante— la potestad ordinaria del Ordinario es, decimos, ciertamente «potestad episcopal».

Ahora bien, cuando el can. 233 del proyectado nuevo Libro II, afirma que la potestad del Obispo diocesano es propia, «ordinaria» e inmediata; y se refiere a sus tres contenidos de magisterio, santificación y «gobierno», prescinde de la división de este último en las tres funciones tradicionales. Pero cuando en el posterior can. 244 se ocupa con más detalle del ejercicio de esta potestad de gobierno —*potestas regiminis*—, no sólo alude a tal división, sino que también —y esto es importante— al modo en que el Obispo ha de ejercerla por sí o por medio de sus colaboradores. Y éstos a su vez se establecen distintos: Sínodo diocesano para la potestad legislativa; Vicarios generales o episcopales para la ejecutiva; Vicario judicial o jueces para la judicial.

Como tendremos ocasión de ver más detenidamente, al menos en su aspecto formal —prescindiendo de su eficacia en la praxis o estilo de las curias— esta es una innovación de relieve que no sé si es tan acertada y clara

como parece que opinan los redactores en la exposición de motivos (cf. *Praenotanda in Normas Generales*).

En efecto, estimo que se trata de una modificación, que no puede ser pasada por alto, de la potestad vicaria.

Para reflexionar sobre su alcance nos va a ser muy útil y práctico analizar en profundidad la potestad que se ejerce a título «vicario». Y para ello nada tan indicado como considerarla en su titular «típico», el «Ordinario» que no es Obispo residencial.

Cuando G. Michiels estudia la potestad vicaria reacciona con vehemencia frente a todos aquéllos que la quisieran encuadrar en el ámbito de la potestad delegada; o bien quisieran hacerla «intermedia» entre la potestad ordinaria y delegada. Aunque esforzándose en defender y delimitar justamente su fisonomía peculiar, este autor —como por lo demás todos lógicamente— sostiene el carácter ordinario (para Michiels no sólo de nombre) y «episcopal» de la potestad vicaria: es la misma potestad —aunque no toda— ejercitada propiamente —aunque no en nombre propio, sino del Obispo diocesano.

De aquí que al menos en un primer momento, no nos parezca muy adecuada la reducción de la potestad vicaria al ámbito de la ejecución: restricción que, como es obvio, no se da en el titular en «nombre propio». En el Código vigente también se reconocen, y no podía ser por menos, las tres funciones en la potestad episcopal, pero sin ninguna reserva se habla sencillamente de «Vicario General del Obispo». Es decir, de acuerdo con la legislación vigente, y prescindiendo de ulteriores limitaciones que pudieran ser impuestas por la naturaleza de los asuntos o del procedimiento adecuado para resolverlos, de por sí la actual competencia del Vicario General parece global y se extiende a las tres funciones. Ahora por el contrario se trata de reducirla al ámbito de lo «ejecutivo». ¿Es una ventaja o un inconveniente? Sobre ello volveremos en seguida, pero urge por el momento afirmar que la Iglesia no está obligada a adoptar necesariamente ningún modelo de constitución «laica»: ciertamente no en su vértice, pero tampoco en los órganos periféricos; puede usar con elasticidad y libertad sus propios criterios organizativos; y no se puede excluir «a priori» que aun las garantías que la división de poderes intenta conseguir, no se puedan obtener con igual o mayor eficacia a través de otra disposición en el ejercicio de la potestad.

El tema de la potestad «vicaria» por tanto se nos ofrece como uno de los aspectos más nuevos de la legislación proyectada y como puede ser objeto de las más diversas opiniones, también nosotros hemos creído oportuno hacerla centro prevalente de nuestra atención. Más aún, después de la redacción de estas notas me he preguntado si teniendo en cuenta el carácter de estas reuniones —cuyo programa se edita con mucha antelación al comienzo del año—, no hubiera sido más oportuno y más de acuerdo con las sesiones precedentes y las que van a seguir, cambiar el título de la lección para precisararlo en estos términos: «La potestad vicaria episcopal en el proyecto de nuevo Código». Se seguiría la ventaja de que, como decíamos al principio, tendríamos un estudio sobre la «potestad» y no sobre la persona de sus titu-

lares; pero había el inconveniente de dejarme llevar por mis propias intuiciones, tal vez demasiado abstractas, y apartarme de la letra del texto que comentamos. Aunque he de reconocer que se me brindó la posibilidad de hacerlo, el título ha permanecido el que se estableció y también mi compromiso de ceñirme a la finalidad primordial de las reuniones. Pero en todo caso no he podido evitar una particular atención a la «potestad vicaria».

Hemos de admitir que también el proyecto nos ayuda a entender este auténtico sentido episcopal de la potestad vicaria cuando prevé el que el titular de la función judicial en nombre del Obispo residencial se atribuya el nombre de «Vicario Judicial». Pero siendo ello así, y aún por coherencia interna de la terminología usada, puesto que se mantiene un «Vicario General», cabe hacerse dos preguntas en torno a la «potestad vicaria general *de jure condendo*»:

1. ¿Es oportuna la reducción de la potestad vicaria «general» al ámbito ejecutivo?

2. ¿Se ha de medir el alcance de su competencia, dejándola al arbitrio de titular propio?: es decir, ¿se debe confiar en cada caso a la amplia discreción del Obispo la configuración de tal potestad o ha de ser esta regulada preferentemente por la ley?

Ambas preguntas, si bien no muy relacionadas entre sí, resumen, a mi entender, los problemas fundamentales en torno al tema, pues inciden en lo que constituye la naturaleza específica de la misión —por supuesto canónica— del «Ordinario», que lo es con Obispo residencial propio (para prescindir de figuras excepcionales, que pudieran desviar nuestra atención): ser titular de un oficio y serlo en nombre (haciendo las veces) de otro.

El legislador canónico acogiendo el sentido lógico del término y la aplicación de él en toda la diócesis, vio en el «vicario» típico —el «vicario general» tradicional— un titular paradigmático de la potestad ordinaria hasta el punto de hacerle compartir con el Obispo un nombre que «sustantiviza» su misma función: «Ordinario».

Mas he aquí que la palabra «ordinario» puede recibir dos interpretaciones muy distintas, que en un primer momento por la disparidad de sus sectores de aplicación y por las fuentes de que proceden, podrían antojarse del todo inconnexas. Sin embargo, su relación no es tan extravagante ni en sí, ni *in subiecta materia*, si se piensa en su contenido conceptual.

En Derecho canónico entendemos por Ordinario y que ejerce jurisdicción ordinaria, quien la posee en virtud de un cargo que previamente ha sido reconocido por la ley. En este sentido, es Ordinario diocesano no sólo el titular —vicario— de la potestad ejecutiva; sino también con todo derecho el Juez «Ordinario» —al que el nuevo Código autoriza a llamar «Vicario Judicial»—; y supongo, el legislador —vicario, si se da— ordinario. Y por supuesto hay diversos ordinarios de rango distinto o inferior al diocesano.

Pero existe todavía otra interpretación muy común y no menos lógica que atribuye la cualidad de «ordinario» a todos aquellos acontecimientos o asun-

tos que no se salen de la normalidad. En este segundo sentido se habla especialmente para definir los términos del mandato en la administración por medio de representantes.

Las dos acepciones, como antes he insinuado, son más cercanas de lo que cabría pensar; tanto que algunas veces se interfieren sin que nos demos cuenta y aún en el tema que nos ocupa, por ejemplo, cuando se nombra un Juez extraordinario en razón de la dificultad del asunto. Y es que teniendo presente el concepto en ambos casos subyacente, se advierte la proximidad que les es propia: pues, por un lado, la ley que define el oficio se ocupa de lo que acaece comúnmente y no de los sucesos insólitos, a menos que los prevenga como tales; y, por otra parte, nadie podrá negar que el titular de la potestad ordinaria destaca más como órgano —y por tanto en una dimensión representativa, pública, en función del bien común— que como persona. Lo que todavía aparece más claro en el caso de ejercicio vicario, en el que la representación como que se doblara en el origen —Obispo— y en la finalidad —bien de la diócesis—.

Valga esta breve digresión para llegar a la conclusión que aquí nos interesa: en el ejercicio de la potestad vicaria se habría de atender más a la importancia del acto que no a su naturaleza. En otras palabras, más si se trata de un acto ordinario —no hay que inventar nada: «de ordinaria» administración— que si es de naturaleza legislativa, judicial o ejecutiva.

Más aún: creo sería importante añadir además otro requisito, desvinculado también él de la naturaleza del acto. Me refiero a la urgencia, que el Código vigente tiene en cuenta cuando tratando de los Obispos les reconoce la facultad de dispensar en las leyes universales (can. 81); o, con todavía mayor amplitud, cuando se ocupa de materia matrimonial (can. 1045).

Sin excluir —ni se podría— un ejercicio reglado de la potestad de acuerdo con la materia —también el Obispo está sujeto a prescripciones tales— pienso que el criterio fundamental para caracterizar el ejercicio de la potestad vicaria de parte del Ordinario ha de ser puesto en relación más que con el carácter de la decisión con su mayor o menor gravedad o urgencia. La agilidad pastoral —cualidad en la que ha de convenir cualquier otra que se distinga en un acto eclesial— del gobierno de la Iglesia saldría no poco beneficiada.

La segunda cuestión se refiere a si es o no conveniente regular por ley el contenido de la potestad vicaria; o es mejor dejarlo más bien a la discreción del titular propio.

Como antes señalábamos en este punto convergen las dos fundamentales notas de la potestad vicaria: pues, al tratarse de una potestad «ordinaria» hemos de considerarla inherente a un «oficio» y éste a su vez previamente delimitado por la ley; pero por otra parte por ser «vicaria» y ejercida en permanente referencia al titular «propio», parece estar esencialmente dependiendo de la voluntad de ésta.

Pienso que el «principio de subsidiaridad» aconseja dar a la figura del Vicario General una imagen legal lo más clara posible limitando al máximo

las facultades que requieran «mandato especial», y desaconsejando más aún una reserva demasiado discrecional de parte del Obispo. Todo ello, por supuesto, dentro del concepto, antes apuntado, de «ordinaria administración». El «Vicario» es así un verdadero colaborador, humanamente responsable de su tarea y también un primer signo de la comunión eclesial en el ejercicio de la potestad episcopal.

Tal pudiera ser la inspiración de la legislación nueva, si advertimos que el can. 366 del Código actual propone una amplia discrecionalidad del Obispo en el nombramiento del Vicario General: «Siempre que lo exija el buen gobierno de la diócesis, el Obispo tendrá que nombrar un Vicario General...»; por el contrario el can. 288 del «Schema» sobre el Pueblo de Dios no admite discrecionalidad sobre la existencia del Vicario General: «En todas las diócesis se debe nombrar un Vicario General...».

Podría con razón objetarse que también la ley descendiendo a excesivos detalles sobre las facultades del Vicario General podría obstaculizar más que favorecer la comunión vital de Obispo y Vicario. Pero supuesta la discrecionalidad en la designación —y aún en la remoción— podría bastar el enunciado de un principio general: «El Obispo no se reservará para su exclusiva competencia aquellos actos que atañen a la administración ordinaria de la diócesis...».

Antes de seguir adelante hemos de enfrentarnos otra vez —y no será la última— con clarificaciones de terminología. Pues al ser conscientes de que nuestro tema trata del «ejercicio de la potestad de parte del Ordinario»; después de cuanto llevamos dicho no podemos soslayar una doble observación.

La primera es reconocer que el lenguaje, además de su función significativa y significativa, tiene otra misión que permite la comunicación de sus contenidos entre interlocutores; y en este aspecto es en buena parte convencional. Habrá sido pagar un tributo a nuestro vocabulario canónico —hasta ahora al menos— usual; habrá sido porque la importancia del tema así lo requería, lo cierto es que al proponerse tratar del «ejercicio de la potestad por parte del Ordinario» ni ustedes —estoy seguro— ni yo, hemos pensado en otra cosa sino en el Ordinario diocesano, tal como hoy lo concebimos. Ya dentro de esa figura, pareció más práctico, interesante y ajustado al ciclo general de lecciones, centrarnos en el «Vicario General». Pero por si no se hubiera insistido aún bastante, ha de quedar claro que en la nueva codificación —como por lo demás en la vigente, según se ha expuesto— Ordinario no es sólo el Vicario General. También el Código precisaba sabiamente *Ordinarius loci*; pero no sólo esta precisión territorial resulta —y resultaba— por demás imprecisa; sino que además al aumentarse ahora las figuras —verdaderos «oficios»— de colaboradores del Obispo, el sentido de la palabra *Ordinarius loci* ha de ser usado con mucha mayor circunspección al menos en su acepción propia —potestad ordinaria en toda la diócesis— si bien, como es natural, puede conservar el contenido convencional que queramos —o quiera la ley— atribuirle.

La segunda es una aplicación paralela al término «Vicario», también en la

futura legislación aumentado en número y en delimitación de competencias. Si toda la potestad de ámbito diocesano es potestad episcopal, habremos de guardarnos muy bien de entender por «ejercicio de la potestad por parte del Vicario General», todo el ámbito de la potestad vicaria, que admite otros —y muy propios— titulares.

Baste lo señalado para justificar la deliberada restricción de nuestras reflexiones a las figuras del Vicario General y de los que comparten con él la responsabilidad de la función administrativa —dicho sea de nuevo con todas las reservas— en la diócesis.

En el Código se habla sólo del Vicario General (o Vicarios Generales). Pero ya es común en la Iglesia la existencia de Vicarios Episcopales, que pudieron establecerse de acuerdo con el M.P. «Ecclesiae Sanctae» de 6 de agosto de 1966, él mismo recogiendo el número 27 del Decreto «Christus Dominus» del Concilio Vaticano II.

Parece urgente deshacer un primer equívoco: tanto el Vicario General como los Vicarios de nueva creación a partir del Concilio, son todos Vicarios Episcopales; y hoy, como hemos visto, además «ordinarios»; no parece por tanto lógica la calificación «Episcopal» cuando se atribuye sólo a los Vicarios parciales, o sectoriales de frente al Vicario General. Como en el Vicario General no se hace referencia expresa al Obispo, que de modo claro está incluido en la comprensión del concepto «vicario», así tampoco sería necesario hacerla cuando se trata de los otros «Vicarios particulares», vicarios por tanto ellos mismos también. Un ejemplo ya lo tenemos en el proyecto de nuevo libro *De tutela iurium*, en el que se admite para el Juez el título —exactísimo, digámoslo de paso— de Vicario Judicial.

Sugiero por tanto un cambio de nomenclatura, utilizando el nombre genérico de «Vicarios particulares», y en los distintos casos, la denominación del sector pastoral de su competencia (Judicial, del mundo del trabajo, de la Educación, de Religiosos, etc.).

Se sigue también una consecuencia importante en lo que se refiere al «Vicario General». Y es que hoy lo es por un nuevo título, si se puede hablar así, puesto que existen otros vicarios «particulares» que no tienen una competencia tan genérica como la suya.

Volvamos por otra parte a insistir en nuestra atribución de contenido a esta competencia «vicaria ordinaria», que veíamos delimitada por el concepto de «ordinaria administración». Ciertamente en ocasiones será cuestión más bien de nombre o de procedimiento para la resolución. Pero estimo que hay muchos actos de ordinaria administración que no son estrictamente administrativos y que deben reconocerse competencia del Vicario General y de los particulares en su esfera de acción pastoral: así en el orden legislativo, la emanación de alguna ordenanza; en el orden judicial la resolución de verdaderas controversias, aún escuchando a las dos partes, etc.

Todavía otra misión esencial habrá de asumir en el futuro el Vicario General: ser instrumento de coordinación, más aún de comunión entre todas

aquellas otras potestades vicarias que lo sean a título particular (cf. can. 293, § 2 del Nuevo Esquema sobre el «Pueblo de Dios»).

Pasemos ahora a la consideración de la potestad vicaria de nueva creación en el Concilio Vaticano II, es decir, la de los Vicarios Episcopales «particulares».

Juzgo convenientísima y oportunísima la introducción de esta nueva figura, que se pudiera llamar cualificada o especializada, y que responde plenamente a las exigencias de nuestro tiempo: pues no menos en la Iglesia que en cualquier otro organismo social se requiere una creciente preparación y hasta dedicación plena a los grupos homogéneos y diversificados, cuya específica problemática humana lleva anejas otras tantas necesidades pastorales del todo peculiares.

El can. 101 que fundamentalmente venimos comentando los nombra con acierto entre los que en Derecho se han de reconocer con el nombre, hasta ahora privativo del Vicario General (y del Obispo), de Ordinarios. Por otra parte los cans. 289 y 292 del esquema sobre «el Pueblo de Dios» prevén para ellos una competencia que puede ser territorial y parcial, o funcional y global: es decir, podrán darse Vicarios episcopales de competencia general en una parte de la diócesis; o Vicarios de competencia parcial en toda la diócesis.

Hemos de agradecer por principio cuanta elasticidad nos permita la ley; pero diría conveniente una unificación de la terminología, de manera que pudiera siempre entenderse por Vicario General quien lo es por el carácter de su competencia, prescindiendo de la extensión —total o zonal— de ella; y Vicario Particular quien tenga una competencia específica, aunque sea en toda la diócesis. Por supuesto que no se excluye, creo, un Vicario particular zonal, si bien habría que evitar la excesiva burocracia.

Por ello mismo, juzgo innecesario reiterar las razones que hemos dado para entender la competencia episcopal de todos los Vicarios —ya generales, ya particulares— como extendida a todas las actuaciones de «ordinaria administración» y sin indeseables restricciones dentro de ese campo.

Por otra parte de su misma naturaleza se sigue que el ministerio de los Vicarios Episcopales Particulares —como los hemos entendido— habría de ser puesto muy en relación con el Consejo Pastoral; mientras que el Vicario General tendría además una más directa vinculación con el Presbiterio diocesano.

A mi parecer el régimen de la diócesis que se proyecta en la nueva disciplina podría girar en torno a dos principios fundamentales y casi axiomáticos en su misma formulación: «Nihil sine Episcopo» y «Bonum non est Episcopum solum esse».

No se atenta así ni contra la integridad ni contra la naturaleza de la potestad episcopal ordinaria; pero sus propios titulares deben reconocer su dignidad al ejercerla, rodeándose de válidos colaboradores y asesores. A éstos por otra parte el tan reiterado principio de subsidiaridad y su propia responsabilidad de «órganos animados» aconsejan dotar de facultades y libertad

de acción suficientes para que sientan su misión como suya y no como mera delegación —que no lo es— ni para un acto ni para una serie de actos. Son verdaderos auxiliares con carácter propio: que primero han de escogerse como tales; pero que como tales hay que respetar después. Es verdad que con ello no se introducen los riesgos y las dificultades de un ejercicio excesiva o exclusivamente unipersonal de la autoridad.

El mismo can. 101 incluye entre los Ordinarios, a los Superiores Mayores de los Institutos clericales de derecho pontificio que gozan al menos de la potestad ejecutiva ordinaria. Su figura jurídica vuelve a plantear los mismos problemas de orden general a que hemos aludido anteriormente. La naturaleza específica de la vida religiosa reduce sensiblemente el campo de aplicación «jurídica» de las distintas potestades dentro de la disciplina regular; y además, como siempre que nos ocupamos de esta sección del ordenamiento canónico, las Constituciones y los Estatutos particulares confieren una fisonomía típica a las personas y a los oficios distinta de la contemplada en el Derecho común. De cualquier modo sabemos que también entre los religiosos se dan los Vicarios —generales y provinciales— en el sentido de competencia global: para todos puede servir una analogía con el Vicario General diocesano.

Tal vez es más sugestivo reconocer una potestad «ordinaria vicaria», a la manera de los Vicarios Episcopales Particulares, a los miembros de los organismos estatutarios —Capítulos o Consejos Generales o Provinciales— que tienen confiadas misiones específicas dentro de la Congregación. Y en particular merecería especial interés la misión judicial, prevista en el Código (can. 1579) y también en el proyecto procesal («De tutela iurium», can. 26).

Es cierto que es muy limitado el número de prescripciones que el proyectado Derecho de los Institutos de vida consagrada dedica a la potestad de los Superiores Mayores y, que de acuerdo con la exposición de motivos que han inspirado la revisión, tal limitación ha sido deliberadamente querida para evitar la sensación de aridez jurídica en torno a la perfección evangélica. De todos modos, al menos como Derecho supletorio estimo que tiene su importancia cuanto llevamos dicho; así como también reconozco de grado que se impone una remisión del tema a un comentario más específico y a un comentarista más especializado.

No ofrece demasiadas dificultades el nuevo can. 102, en cuanto se refiere al ejercicio de la función legislativa y judicial; en realidad el planteamiento que hemos hecho de la potestad vicaria tendría que influir también en él, pero no desde perspectivas distintas a las apuntadas.

En cambio sí merece alguna atención el can. 103, en cuanto que se ocupa de la potestad —o función— ejecutiva, según el esquema del proyecto, única del Vicario Episcopal.

También en este caso hay una variante con relación al Código vigente. Mientras éste distinguía en la potestad de jurisdicción, que por otra parte comprendía en sentido amplio las tres funciones clásicas, un ejercicio judicial

—contencioso podríamos decir para evitar equívocos y por referencia más bien a la materia que a las personas— y otro voluntario; en la nueva disciplina que se propone, puesto que presupone que se trata de la sola función ejecutiva, no tiene sentido hablar de ejercicio judicial: tal vez por ello, opino, se ha introducido una nueva dicotomía: graciosa y coercitiva.

Juzgo sin embargo inadecuado y excesivo reconocer el carácter de gracioso a todo ejercicio de la potestad que no sea coercitivo, al menos en el sentido estricto de la palabra. Wernz-Vidal estiman que sólo parte de la potestad gubernativa no coactiva, puede ser considerada «graciosa».

Aun prescindiendo de que sea claro —que no lo es ni mucho menos según tantas veces hemos reiterado— que hayamos de dejar de lado la potestad judicial y ceñirnos tan sólo a la ejecutiva: preferiría retener el concepto de «ejercicio voluntario de la potestad administrativa» y así distinguir entre un ejercicio voluntario y otro vinculante.

Se percibiría entonces mucho mejor que fuera mucho más amplio el campo de aplicación de la potestad de ejercicio voluntario que no la de carácter vinculante, pues esta última lleva consigo una restricción de la libertad del súbdito, que ha de ser entendida como *res odiosa*. De ahí que se requieran muchas más circunstancias —vinculación jurídica (condición de súbdito)— territorial (residencia) naturaleza de la norma (universal, particular) para pronunciarse sobre la vigencia de la potestad vinculante de las que cabe señalar para la voluntaria.

He aquí las breves y precipitadas reflexiones que me ha sugerido el proyecto de nueva ley eclesial. Quisiera que en su conjunto y en sus particulares se entoviese una idea y una palabra que yo mismo me asombro, ahora al final, que no haya sido utilizada con más frecuencia y con mayor relieve. Me refiero al «estilo pastoral» en el ejercicio de la potestad por parte de los Ordinarios en las Iglesias particulares no menos que en la Iglesia universal. No se trataría de un Derecho inspirado en el Concilio Vaticano II si no se tomase en serio tal finalidad: un derecho que estuviera al servicio de un espíritu y un estilo pastoral. Y del cual la pastoral por su parte aguarda legítimamente, garantía, seguridad y claridad.

Por ello me complace especialmente aquí en Roma y en este tiempo pasqual, dejar la palabra, para que la tome Dios mismo por boca de Pedro: «Me dirijo a los pastores de vuestras comunidades, yo responsable como ellos, que he sido testigo de la pasión de Jesús y de la gloria que se muestra cercana: Tened cuidado del rebaño que Dios os ha confiado, preocupándoos de él no coactivamente, sino con gusto; como Dios quiere; no por interés material sino con alegría; no como dominadores de los que obedecen sino como testimonio para ellos. Así cuando aparezca el Supremo Pastor recibiréis un premio perenne de gloria».

JOSÉ MARÍA SERRANO

Prelado Auditor de la Rota romana